



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-080/2015-11

PROMOVENTES:

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General el día veinticinco de noviembre del año próximo pasado, al que recayó el número de folio de entrada 615, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-080/2015-11, por medio del cual los

ejercen acción resarcitoria patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, el Sistema de Transporte Colectivo "Metro" y la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac, señalando como *actividad administrativa irregular "Las Obras y Trabajos realizados tanto por el Gobierno del Distrito Federal, así como el Sistema de Transporte Colectivo 'Metro' y la Delegación Tlahuac en México, Distrito Federal, para la Construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo 'Metro' "*

Visto el contenido del escrito de cuenta, así como de los anexos que al mismo se acompañan, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, advierte que no ha lugar a dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial solicitado, toda vez que en la especie se actualizan las excluyentes de responsabilidad patrimonial, prevista en los artículos 4º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 6º, fracción XI y 7º, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, fracciones I y II del mismo Reglamento, que a la letra señalan:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 4.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos de acuerdo a esta ley, los casos de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su mala fe permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los Entes Públicos y los demás casos previstos por las demás disposiciones aplicables."

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 6.- Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados: I. (...)

XI. El daño sea causado por un tercero en ejercicio o coadyuvancia de funciones públicas; (...)"





EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-080/2015-11

PROMOVENTES:

"Artículo 7º. (...)

Asimismo, no se considerará como actividad administrativa irregular de los entes públicos, cuando se trate de la imposición de sanciones, cumplimiento de pagos, determinación y pago de indemnizaciones y demás contraprestaciones que se deriven de derechos y obligaciones pactados en instrumentos jurídicos de naturaleza contractual y actos administrativos regulados por leyes especiales."

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente;

II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; (...)"

En efecto, al haber otorgado el Gobierno del Distrito Federal un contrato de obra pública relativo a la construcción de la Línea 12 del metro, a un tercero en coadyuvancia de la función pública, es indudable que en el presente caso se surte la primera de las hipótesis normativas antes transcritas, ya que los daños físicos que refieren los promoventes fueron ocasionados por el consorcio responsable de la ejecución de la referida obra pública, siendo en consecuencia improcedente dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial pretendido, en razón de que la conducta que ocasionó el daño de que se duelen los impetrantes recae en persona distinta a los entes públicos señalados como responsables; de ahí que no les sea imputable la realización directa de la actividad tildada de irregular, y por tanto se reitera que en la especie se actualizan los supuestos normativos previstos en los artículos 4º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 6º, fracción XI del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el sentido de que son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnización por parte de los entes públicos, cuando los daños sean ocasionados por un tercero al que se le hubiere encomendado el ejercicio de la función pública, tal y como aconteció en el presente caso; y por tanto, no existe causa objetiva y directa que motive responsabilidad patrimonial alguna a cargo del Gobierno del Distrito Federal a través del **Sistema de Transporte Colectivo "Metro" y la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac.**-----

Por otra parte, el Convenio de Pago de Daños, Indemnización y Reconstrucción de Viviendas exhibido por los reclamantes, evidencia la segunda de las excluyentes de responsabilidad patrimonial antes citadas, en el sentido de que el pago de la indemnización pretendida se deriva de derechos y obligaciones pactados en un instrumento jurídico de naturaleza contractual, y por ende, el incumplimiento en el pago por ese concepto, no se considera como actividad administrativa irregular; aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en la cláusula Décima Segunda de dicho Convenio se estableció que la interpretación del instrumento corresponde realizarla a los Tribunales competentes del Distrito Federal,





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-080/2015-11

PROMOVENTES:

de donde se deduce que si una de las partes considera que con las acciones realizadas desde su suscripción no se ha dado cumplimiento a lo pactado, corresponde a la autoridad jurisdiccional dirimir la controversia, estando en consecuencia imposibilitada esta autoridad para intervenir en el presente asunto, pues al efecto, este Órgano de Control carece de facultades para ello, ya que acorde con su naturaleza jurídica y en términos de los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 102-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a la Contraloría General del Distrito Federal, le corresponde en materia de responsabilidad patrimonial, para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento, así como desechar de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean notoriamente improcedentes, sin que cuente con facultades para dirimir controversias derivadas de instrumentos jurídicos de naturaleza contractual, máxime que como ya se dijo, en el presente caso las partes signantes del Convenio de mérito, pactaron claramente que la interpretación del mismo, se sujetaría a la jurisdicción de los Tribunales competentes del Distrito Federal, siendo inconcuso que en el presente caso, se actualiza el supuesto normativo previsto en el segundo de los dispositivos transcritos, dejando a salvo los derechos de los reclamantes para que los hagan valer en la vía e instancia que estimen pertinentes.

Finalmente, los promoventes refieren que la _____ se encuentra inscrita en el Programa de Apoyo a Poseedores y/o Propietarios de Inmuebles dañados con motivo de la Construcción de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, identificado como PROAPAOM 2012, mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal conjuntamente con la Delegación Tláhuac requirieron a los vecinos afectados la documentación necesaria para ser catalogada como afectada por la construcción de la Línea 12 (Sic), de donde se deduce de igual forma, la actualización de la excluyente de responsabilidad patrimonial prevista en el segundo párrafo del artículo 7º del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que el apoyo derivado del Programa referido por los reclamantes, deriva de actos administrativos regulados por leyes especiales, esto es, las Reglas del propio Programa (Reglas de operación del PROAPAOM 2012 publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2012), se encuentran reguladas por la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, citada en el proemio de las Reglas en comento, por lo que de igual forma se dejan a salvo los derechos de los reclamantes para que los hagan valer en la vía e instancia que estimen pertinentes; siendo en consecuencia viable concluir que la acción resarcitoria intentada por los





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-080/2015-11

PROMOVIENTES:

reclamantes, se encuadra dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, fracciones I y II antes transcritos.

Atento a la conclusión alcanzada, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito de los

a través del cual promueven el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial que nos ocupa; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones cuya solicitud se presente ante un ente público incompetente, y cuando verse sobre actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas, como ocurre en la especie, pues al efecto, como quedó asentado en líneas precedentes, por un lado, este Órgano de Control no es competente para conocer y resolver controversias derivadas de instrumentos jurídicos de naturaleza contractual, y por otro, la reclamación se basa en actos que no son considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas antes citadas; máxime que en el presente caso, los interesados tuvieron la oportunidad de hacer valer los medios ordinarios de defensa en contra de los actos que lesionaran sus derechos.

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones de los promoventes el ubicado en la Calle de número en Colonia , en la Delegación , Código Postal . de esta Ciudad, y teniendo por autorizados a los licenciados en derecho

En acatamiento al artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere a los SU consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LOS

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Narvaes No. 8, Piso 3, Colonia Juárez de Arce
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06700
Contraloría General